



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00336-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO MORENO GRANADOS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por el ciudadano **LUIS ALFONSO MORENO GRANADOS**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de octubre de 2021 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de noviembre del mismo año.

I. ANTECEDENTES:

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2021, en donde se decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado el señor **LUIS ALFONSO MORENO GRANADOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento del demandante todas las respuestas planteadas en las peticiones radicadas en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co los días 17 y 28 de agosto de 2021.”

Le fue notificado al Juzgado el fallo de segunda instancia dentro de la acción de la referencia, proferido el 30 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se dispuso a confirmar la sentencia proferida por

este Juzgado.

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1.** La parte accionante presentó solicitud de desacato el 10 de diciembre de 2021, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden del superior por parte de Colpensiones.
- 1.2.** El 13 de diciembre de 2021, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien mediante escrito recibido el 11 de enero de 2022, respondió manifestando que, mediante oficio del 21 de diciembre del 2021 expedido por la Dirección de nómina de pensionados, se atendió de fondo la solicitud del actor.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la doctora Doris Patarroyo Patarroyo, directora de nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto de la orden dada mediante sentencia del 26 de octubre de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 26 de octubre de 2021, en el entendido que procedió dar respuesta a la petición el día 21 de diciembre de 2021, donde se atendió de fondo la solicitud de devolución de aportes en salud, traslado de cuenta bancaria y reconocimiento de la mesada 14, y notificada mediante envió de correspondencia bajo guía No MT694124201CO a la dirección física CR 11 Este No 36f-79 SUR, en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

*“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, **la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.** Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”*

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 26 de octubre de 2021, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato promovido por el señor **LUIS ALFONSO MORENO GRANADOS**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 26 de octubre de 2021 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c910620aa5cf9a021d5845252663f7709ae853eb63cb8a0469dd39b922e7c5**
Documento generado en 14/01/2022 06:53:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>